



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11  
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
APODERADO MARGIE FERNANDEZ ROBLES  
[margiefernandezrobles@gmail.com](mailto:margiefernandezrobles@gmail.com).  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ DIAZ  
RADICADO: 76001400302820240022600

---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.630  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)  
**RADICACION: 76001400302820240022600**

Revisadas nuevamente las actuaciones procesales dentro del presente asunto, se pudo observar que, este Despacho Judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 511 del 08 de abril de 2024, notificado en estados el día 09 de abril de la misma anualidad, inadmitió la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, concediéndole al actor el término de cinco (5) días hábiles para subsanar de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP. Transcurrido ese lapso y una vez revisado el correo electrónico del Juzgado no se encontró escrito dirigido al presente proceso, mediante el cual la parte interesada subsanara las falencias advertidas.

Lo expuesto impide realizar un nuevo estudio de la demanda, por cuanto para que el operador judicial pueda actuar, al demandante le compete cumplir con la carga de corregir los defectos que presenta el libelo genitor, de allí que la ausencia de pronunciamiento apareja como consecuencia su rechazo de conformidad con la norma antes citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda presentada a través del correo electrónico de este Despacho por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y

76001400302820240022600  
JVR

CRÉDITO, contra CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ DIAZ de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 **DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria